

# M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

DISPONGO:

1831

**REAL DECRETO 3000/1980, de 30 de diciembre, por el que se modifican las características de ciertos combustibles líquidos.**

El Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, determinó las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes con el principal objeto de limitar, de acuerdo con la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, la emisión de contaminantes.

En su artículo quinto el citado Decreto establecía que los contenidos máximos de azufre de los gasóleos clases A y C y del fuel-oil pesado número uno se irían reduciendo desde mil novecientos setenta y cinco hasta mil novecientos ochenta y cinco. Sin embargo, las circunstancias que vienen concurriendo en el abastecimiento de crudos ya hicieron necesaria la revisión de las especificaciones del fuel-oil número uno y el mantenimiento de las de los gasóleos A y C, fijadas inicialmente en aquel Decreto hasta el treinta y uno de diciembre del corriente año, mediante el Real Decreto trescientos cincuenta y seis/mil novecientos ochenta, de once de enero.

Por otra parte, según se recoge en la Orden del Ministerio de Hacienda de seis de junio de mil novecientos ochenta, el Consejo de Ministros, en su reunión de igual fecha, dispuso que antes del treinta y uno de diciembre se unifiquen las características de los gasóleos B y C, circunstancia que obligará a la utilización de un mismo producto en el accionamiento de determinados motores de combustión y en calefacción, lo que obliga a reducir en el nuevo producto el actual contenido de azufre del gasóleo C.

Esta reducción y la persistencia de las dificultades de abastecimiento de determinados crudos llevan a la necesidad de que al fijar las características del nuevo tipo de gasóleo se revisen las que posee el fuel-oil número uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previos informes de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, y deliberación en el Consejo de Ministros del día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta,

Artículo primero.—Se modifican las denominaciones y composición de los gasóleos fijados por el Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, así como la especificación del fuel-oil pesado número uno.

Artículo segundo.—Uno. El gasóleo clase A, con la misma especificación contenida en el anexo IV del citado Decreto, pasará a denominarse gasóleo-auto.

Dos. Los gasóleos clases B y C se sustituyen por un tipo único que se denominará gasóleo-pesado y cuyas especificaciones serán las que se incluyen en el anexo I de la presente disposición.

Tres. Las especificaciones del fuel-oil número uno serán en adelante las contenidas en el anexo II de la presente disposición.

## DISPOSICION TRANSITORIA

La Delegación del Gobierno en CAMPSA adoptará las medidas precisas para la sustitución, en el menor plazo posible, de los tipos de gasóleo a que hace referencia la presente disposición.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Si de la utilización del nuevo gasóleo-pesado o de las modificaciones técnicas que en sus procesos de fabricación introduzcan las refinerías nacionales se dedujese la conveniencia de revisar alguna de las presentes especificaciones, el Ministerio de Industria y Energía, a la vista del informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, propondrá las modificaciones adecuadas.

Segunda.—Quedan derogados los artículos segundo y quinto del Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, y los Reales Decretos mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de nueve de junio, y trescientos cincuenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintiocho de febrero, en cuanto se opongán a lo que se estipula en el presente Real Decreto.

Dado en Baqueira Baret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

## ANEXO I

### Especificaciones del gasóleo pesado

Características	Unidades de medida	Límites de especificación		Normas INTA	Normas ASTM/IP
		Mínimo	Máximo		
a) Color rojo (1) .....	—	—	—	—	—
b) Densidad a 15° C .....	Kg/l.	—	0,880 (2)	150213 A	D-1298
c) Destilación:					
65 por 100 recogido .....	°C	250	—	150227 D	D-86
80 por 100 recogido .....	°C	—	370	150227 D	D-86
Punto final .....	°C	—	Se anota (3)	150227 D	D-86
d) Viscosidad cinemática, a 37,8° C .....	cSt	—	5,5	150216 B	D-445
e) Azufre (4) .....	% peso	—	0,85	150532 A	D-1552
f) Punto de inflamación .....	°C	65	—	150234 C	D-93
g) Punto de congelación .....	°C	—	-10	150265	D-97
h) Punto de obstrucción de filtro frío .....	°C	—	0 (5)	150241	IP-309
i) Residuo carbonoso Ramsbottom, en el 10 por 100 residual de la destilación .....	% peso	—	0,35	150467 A	D-524
j) Índice de cetano (calculado) .....	—	40 (2)	—	—	D-978
k) Corrosión a la tira de cobre (tres horas, 100° C) .....	—	—	3	150442 B	D-130
l) Poder calorífico superior .....	Kcal/Kg.	10.300	—	150229 C	D-240
m) Agua y sedimento .....	% vol.	—	0,1	150462 C	D-2709
n) Agentes trazadores (1) .....	—	—	—	—	—

(1) El tipo y cantidad de colorantes y trazadores debe ser aprobado por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

(2) Esta especificación podrá ser sometida a revisión en el momento en que entren en servicio las unidades de FCC.

(3) El 20 por 100 final de la destilación estará también constituido por productos de destilación, no admitiéndose la incorporación de fracciones residuales.

(4) Para esta determinación se pueden utilizar también los métodos INTA 150439 C y 150441, correspondientes a ASTM D-129 y D-1551, respectivamente.

(5) Se anota.—Período de 15 de septiembre al 15 de marzo.

ANEXO II

Especificaciones del fuel-oil pesado número 1 (\*)

Características	Unidades de medida	Límites de especificación		Normas INTA	Normas ASTM
		Mínimo	Máximo		
a) Color negro	—	—	—	—	—
b) Viscosidad, 50° C (1)	°E	7	20	150218 A	—
c) Azufre	% peso	—	2,7	150532 A	D-1552
d) Punto de inflamación	°C	70	—	150234 C	D-83
e) Agua y sedimento	% vol.	—	1,0	150462 C	D-1796
f) Agua	% vol.	—	0,75	150456 B	D-95
g) Potencia calorífica:					
— Superior	Kcal/Kg.	10.200	—	150229 C	D-240
— Inferior	Kcal/Kg.	9.700	—	150229 C	D-240

(\*) Cuando el contenido en azufre de esta calidad no supere el 1 por 100 en peso, se denominará fuel-oil número 1 BIA, y cuando no supere el 0,8 por 100, se denominará fuel-oil número 1 BIA especial.

Los suministros de estos tipos de combustibles con bajo contenido de azufre serán regulados por el Ministerio de Industria, y la forma de distribución será fijada por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

(1) Para esta determinación se pueden utilizar también los métodos INTA 150216 B y 150217 A, que corresponden a los ASTM D-445 y D-88, respectivamente, calculando mediante tablas los °E correspondientes.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

1832. REAL DECRETO 3001/1980, de 12 de diciembre, por el que se introducen modificaciones y correcciones de textos en la Nomenclatura básica del Arancel de Aduanas, aprobada por Real Decreto 3283/1977, de 16 de diciembre.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en la vigente Ley Arancelaria, el Arancel de Aduanas nacional aparece estructurado sobre la base de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas para la clasificación de las mercancías, la cual se encuentra amparada en el Convenio de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta. La versión española vigente es la aprobada por el Real Decreto tres mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre.

El Consejo de Cooperación Aduanera, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo dieciséis del Convenio de la Nomenclatura, ha remitido la oportuna recomendación a efectos de modificación del texto de la partida cuarenta punto cero ocho, relativa a determinadas semimanufacturas de caucho vulcanizado. Esta modificación debe ser incorporada al Arancel de Aduanas español en cumplimiento de los compromisos adquiridos por España como parte signataria del Convenio.

Por otra parte, la Administración española tiene a su cargo la responsabilidad internacional de la versión en español de aquella Nomenclatura, cuyos textos legales son los redactados en francés y en inglés. Efectuada una revisión de la vigente versión española, se han encontrado textos que no guardan una perfecta alineación con los originales francés e inglés, siendo en consecuencia pertinente introducir las necesarias correcciones que permitan alcanzar la más adecuada correlación entre los textos en los tres idiomas.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y en uso de las facultades reconocidas al Gobierno por el artículo sexto, apartado cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, la Nomenclatura básica del Arancel de Aduanas nacional, que fue aprobada por el Real Decreto tres mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre, será rectificada en la forma siguiente:

Uno. De conformidad con la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, se introduce la modificación del texto de la partida cuarenta punto cero ocho, que se recoge en el anejo primero del presente Real Decreto.

Dos. Sin que se modifique su alcance y contenido y con el fin de lograr una alineación más perfecta con la versión original de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, se corrigen los textos a que se refiere el anejo segundo, en la forma que en el mismo se especifica.

Artículo segundo.—Las correcciones de textos de partidas arancelarias a que se refiere el apartado dos del artículo primero obligan a modificar las redacciones de las subpartidas afectadas en la forma que se determina en el anejo tercero.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO I

Partida arancelaria	Mercancía
40.08	Planchas, hojas, bandas, varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer.

ANEJO II

Partida arancelaria	Mercancía
02.03	Higados de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera.
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los higados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados.
08.01	Dátiles, piñanos, piñas (ananas), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces de Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella.
28.04	Hidrógeno; gases nobles; otros metaloides.

CAPITULO 40

Notas:

5.b) El caucho que antes de la coagulación haya sido adicionado de negro de humo (con o sin aceites minerales), o de anhídrido silícico (con o sin aceites minerales), así como el caucho que después de la coagulación haya sido adicionado de sustancias de cualquier clase.

Partida arancelaria	Mercancía
40.05	Placas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepe de las partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas "mezclas maestras", constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos), o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma.